

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de dieciséis de Diciembre de mil nove-
cientos cuarenta introdujo en el régimen de la
Contribución Territorial, que grava la riqueza
rústica y pecuaria, importantes reformas cuya
aplicación definitiva debía comenzar en primero
de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. Sin
embargo, los trabajos realizados por la Comisión
nombrada por orden ministerial de veintiocho de
Abril último, para proponer los coeficientes de
corrección de las valoraciones catastrales y del
Registro fiscal en vigor y las cifras globales de
riqueza imponible amillarada, ponen de manifies-
to la imposibilidad de darlos por ultimados en
tan breve plazo. Obligado por ello su aplaza-
miento, la presente ley perfecciona su aplicación,
en cuanto a la riqueza catastrada, llegando en la
rectificación de las valoraciones a los diferentes
cultivos y calidades para evitar que, con un coe-
ficiente único por municipio, la carga tributaria
presione de modo desigual a capacidades propor-
cionalmente idénticas. Y en amillaramiento,
dentro del acértado sentido que inspira la refor-
ma introducida por aquella disposición, se seña-
lan normas nuevas que permitirán sacudir eficaz-
mente el anquilosamiento que sufre, como conse-
cuencia de una completa inacción, durante más
de medio siglo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los trabajos que realiza el
Ministerio de Hacienda para la determinación de
las riquezas rústica y pecuaria se agruparán en
dos servicios generales: de amillaramiento y de

Catastro, dependientes de la Dirección general
de Propiedades y Contribución Territorial.

El primero tendrá por fin la investigación,
comprobación y señalamiento de las bases de ri-
queza dentro de los sistemas de amillaramiento y
Registro fiscal.

El Servicio de Catastro atenderá a la conser-
vación y mejora progresiva de los avances y ca-
tastros parcelarios en vigor, extendiendo su ac-
tuación a aquellas localidades en que, a juicio del
Ministerio de Hacienda, lo aconsejen razones fis-
cales, económicas o sociales.

Artículo segundo. Los trabajos realizados
por el Ministerio de Hacienda para determinar
los coeficientes de corrección de las valoraciones
catastrales y del Registro fiscal en vigor, a los
efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la
ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos
cuarenta, serán continuados hasta determinar
nuevos tipos evaluatorios por cada cultivo o
aprovechamiento en los distintos municipios en
régimen de catastro, y una vez aprobados por
la Dirección general de Propiedades y Contribu-
ción Territorial, se aplicarán a la documentación
catastral en la forma y plazos que determine el
Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Las cifras globales imputa-
bles a cada provincia por sus riquezas rústica y
pecuaria, en régimen de amillaramiento, deter-
minadas por el Ministerio de Hacienda, confor-
me al desarrollo de la producción y movimiento
de los precios, se notificarán por las Delegacio-
nes de Hacienda a las Diputaciones provincia-
les, en unión del cupo tributario correspondiente,
con el fin de que estas, de acuerdo con los Ayu-
ntamientos, hagan el reparto por municipios y
después las Corporaciones municipales lo distri-

buyan entre los contribuyentes de su jurisdicción en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Tratándose de Registros fiscales, los coeficientes de corrección calculados por el Ministerio de Hacienda y los valores locales de los Registros en curso de ejecución, se notificarán a las Diputaciones provinciales como valores independientes del cupo provincial para su aplicación directa a cada municipio.

Artículo cuarto. La falta de acción, dentro de los plazos concedidos a las Corporaciones provinciales y locales para los trabajos a que se refiere el artículo precedente, dará lugar a recargos anuales del veinte por ciento de los aumentos de riqueza global puesta de manifiesto hasta conseguir en un quinquenio su total entrada en tributación, bien independientemente por términos municipales si se llegó a la distribución por Ayuntamientos, o bien al conjunto de la provincia en caso contrario. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá realizar con su personal los trabajos pertinentes para la inmediata efectividad tributaria de dicha riqueza.

Artículo quinto. Las Diputaciones provinciales vigilarán la conservación y depuración de los documentos fiscales de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en régimen de amillaramiento y Registro fiscal que tienen a su cargo los Ayuntamientos, con el fin de que el cupo provincial sea repartido equitativamente entre los respectivos municipios y contribuyentes.

Cuando los Ayuntamientos descuiden el cumplimiento del deber de tal conservación y depuración, además de las responsabilidades en que ellos o las Juntas periciales puedan incurrir, perderán los derechos que concede el artículo sexto de esta ley, siendo sustituidos en sus funciones por la Diputación provincial. En tales casos, el acuerdo será dictado a propuesta de la Delegación de Hacienda, por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Los Ayuntamientos podrán tomar las iniciativas conducentes al perfeccionamiento de los amillaramientos y Registros fiscales, y formuladas las propuestas correspondientes por conducto de las respectivas Diputaciones, serán sometidas a conocimiento del Ministerio de Hacienda para su aprobación, si se ajustan a las normas reglamentarias.

Artículo sexto. El Estado concede a las haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales el quince por ciento de la recaudación efectuada en las demarcaciones respectivas en concepto de cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, desde la fecha

en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ellas formados, y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto.

Dicha participación del quince por ciento sobre las cuotas recaudadas se distribuirá a razón de un cinco por ciento para la Diputación provincial y el diez por ciento restante para el Ayuntamiento respectivo. En caso de que la Diputación tenga que sustituir a la acción municipal, el importe íntegro del quince por ciento quedará a beneficio del Erario provincial. La expresada participación de las Diputaciones es independiente de la que les concede el artículo doscientos veinticinco del Estatuto provincial.

Artículo séptimo. Independientemente de las participaciones establecidas en el artículo anterior, las Corporaciones provinciales y municipales tendrán derecho, durante cinco años, a una participación del cincuenta por ciento en los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, debidos exclusivamente a su iniciativa y gestión. Dicha participación extraordinaria se distribuirá en la misma proporción y condiciones dispuestas en el artículo anterior.

Artículo octavo. Los Secretarios de los Ayuntamientos que tengan a su cargo la gestión de los documentos fiscales de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, según los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir del Estado el uno por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro como premio de formación de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes. Cuando dicho uno por ciento resulte escaso en relación con el trabajo, a causa de la exigua riqueza del término, se podrá mejorar esta retribución tomando la diferencia proporcionalmente de las participaciones del Ayuntamiento y Diputación provincial en la forma y cuantía que para cada caso determine el Ministerio de Hacienda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los repartimientos y listas cobratorias de las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, cuya formación corresponde a estos organismos.

Artículo noveno. El importe de las cantidades que represente la concesión reglamentaria de perdonos de contribución, en régimen de amillaramiento, por calamidad extraordinaria, no será «a más repartir» entre los demás contribuyentes, sino a cargo del Estado.

Los acuerdos de las Diputaciones, en los casos de perdonos de contribución a pueblos o dis-

tritos municipales, podrán ser recurridos por la Administración provincial de la Hacienda ante la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Artículo décimo. El importe de las cuotas declaradas reglamentariamente partidas fallidas, no será incluido en el repartimiento del año siguiente a su declaración y se deducirá de la participación establecida para las Diputaciones y Ayuntamientos en el artículo sexto, y, en su caso, de la señalada en el séptimo.

Artículo undécimo. Los propietarios y contribuyentes de los municipios, en régimen de amillaramiento y Registro fiscal, continuarán obligados a declarar, por escrito, ante los Ayuntamientos respectivos o Delegaciones de Hacienda, los verdaderos valores, en venta o renta, de los bienes sujetos a la Contribución Rústica y Pecuaria, cuando paguen menos tributo que el que corresponda a la verdadera base tributaria.

Se concede un plazo extraordinario hasta fin del actual ejercicio para que los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias estén deficientemente evaluadas a efectos de esta contribución, formulen la declaración de los verdaderos valores. En tales casos, la liquidación que se practique surtirá efecto a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, y no se exigirá responsabilidad alguna.

Los descubrimientos individuales de riqueza que se produzcan por gestión de los servicios de Hacienda y de las Corporaciones y por denuncia surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjera el aumento de valor, sin que en ningún caso pueda retrotraerse la liquidación a fecha anterior a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y dentro de los límites generales de la prescripción, imponiéndose una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta.

En lo relativo al Catastro se estará a lo que ordene su especial reglamentación, aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se compruebe la falta de declaración del contribuyente, en los casos en que tuviere obligación de hacerlo.

Artículo duodécimo. Las fincas adjudicadas al Estado, en procedimiento ejecutivo para el cobro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se pondrán a disposición de los Ayuntamientos donde radiquen, incorporándose a sus patrimonios con los derechos y facultades que la legislación vigente atribuye al Estado, y corriendo a cargo de aquéllos el pago de la contribución que les corresponda.

Artículo décimo tercero. El Ministerio de Hacienda organizará la investigación de las rique-

zas rústica y pecuaria ocultas en todo el territorio nacional, pudiendo abarcar a comarcas o términos municipales completos, circunscribirse a algún cultivo o aprovechamiento o limitarse particularmente a determinadas fincas y contribuyentes.

Los trabajos de investigación se iniciarán por las localidades, explotaciones o fincas en que se presuma mayor ocultación, y atendiendo siempre a la máxima ejemplaridad de los trabajos.

Las investigaciones de carácter general se orientarán preferentemente hacia la zona en régimen de amillaramiento o Registro fiscal, y las particulares sobre fincas o contribuyentes afectarán por igual a dichos sistemas y al Catastro en régimen de conservación.

Artículo decimocuarto. Los Servicios de Valoración agrícola y forestal se adaptarán a las nuevas funciones dispuestas para los Servicios de amillaramiento y catastro, reorganizándolos en forma para su mayor eficacia en la misión que se les confía. El personal de dichos Servicios se distribuirá entre los trabajos generales del Catastro a cargo del Ministerio de Hacienda y los propios del amillaramiento e investigación, en los que tendrá a su cargo las evaluaciones generales o particulares, la inspección de los trabajos de las Corporaciones y la información de cuantas incidencias se planteen respecto a las bases de la Contribución territorial por rústica y pecuaria.

Artículo decimoquinto. En todos los municipios, excepto en las capitales de provincia, la Junta pericial se constituirá bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes Vocales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la organización Sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los municipios que tengan a su servicio Técnicos de agricultura o montes, formará parte de la Junta uno de cada especialidad designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las capitales de provincia serán sustituidos el Alcalde, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento, por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, que actuará como Presidente; un Concejal y un Técnico agrícola o de montes, designado éste por el

Delegado de Hacienda, y un funcionario de la Administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Las Juntas periciales así constituidas intervendrán en todos los trabajos derivados de la presente ley y en cuanto se relaciona con el avance o catastro parcelario, amillaramiento, Registro fiscal o trabajos de investigación.

Disposición transitoria. Se declara en vigor para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y dos el repartimiento general de la Contribución territorial de mil novecientos cuarenta y uno, así como los repartimientos entre los pueblos de cada provincia y los relativos a los contribuyentes de cada pueblo o distrito municipal, con las rectificaciones practicadas en virtud de lo dispuesto en la ley de Reforma Tributaria, salvo en cuanto afecta a los municipios que deban pasar a régimen de cuota en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos y a las modificaciones procedentes por variaciones de riqueza deducidas de los apéndices, que se llevarán a efecto mediante las oportunas liquidaciones de alta y baja.

Asimismo se prorrogan para el próximo ejercicio los padrones de la citada contribución rústica en régimen de cuota actualmente en vigor, con las modificaciones que procedan por alteraciones de riqueza u otras causas.

Disposición final. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, quedando derogados los preceptos que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio para proveer dos vacantes de Capataz-Celador

En virtud de lo dispuesto por orden ministerial transmitida a esta Jefatura por la Dirección general de Caminos de 19 del corriente, se anuncia un concurso para proveer dos plazas de Capataz-celador de Obras públicas, que quedó sin cubrir en el anterior concurso, con doce pesetas diarias de jornal, de acuerdo con el art. 2.º de la orden ministerial de 14 de Marzo de 1940 (*Boletín oficial* del Estado del 26), entre aquellos individuos que, siendo Capataces o Peones camineros en la fecha de la citada orden, no excedan en el año actual de la edad de cincuenta años.

El concurso se llevará a cabo con arreglo a aquella disposición y demás reglamentarias. Las peticiones deberán presentarse en las oficinas de esta Jefatura de Obras públicas hasta el día 25 de Octubre actual, a días y horas hábiles de oficina.

Los exámenes de suficiencia tendrán lugar en esta Jefatura el día 19 de Noviembre próximo a las once horas.

Para el concurso regirán las disposiciones consignadas en los artículos cuarto, quinto y sexto del reglamento del Cuerpo de Peones camineros y Capataces del Estado, de 26 de Junio de 1936, y la disposición segunda de la orden de 27 de Marzo de 1940 (*Boletín oficial* del Estado de 1.º de Abril), en cuanto sean aplicables.

Soria 9 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 2146

ORGANIZACION NACIONAL DE CIEGOS

Delegación de Soria

Se interesa a los Sres. Alcaldes de esta provincia, se sirvan comunicar a los padres que tengan hijos ciegos, de edad escolar, y que deseen ingresar en el Colegio de Ciegos, remitan a la mayor urgencia a esta Delegación, sita en la calle de Aguirre, núm. 7, Soria, nombres, apellidos, edad, naturaleza y residencia y demás datos que interesen.

Soria 10 de Octubre de 1941.—El Delegado.

Ayuntamientos

ALIUD

2108

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del Ramo, la cantidad de 14.899'16 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Se advierte que por la Superioridad ha quedado facultada la Junta administradora de mi presidencia, para conceder préstamos hasta mil pesetas con garantía personal reconocida.

Aliud 7 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.

SORIA.—Imprenta provincial.